



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Luis Fernando Restrepo Tamayo
Demandado	Juan Carlos Castaño Campuzano Alba Nery Carmona López
Radicado	05001 40 03 013 2022 01292 00
Auto	Interlocutorio No. 703
Asunto	Rechaza Demanda por Competencia, Remitir a Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Parágrafo: *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Por su parte en el artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

(...) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y

de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

Igualmente, debe anotarse que en la ciudad de Medellín existen los Juzgados de Pequeñas Causas a los que hace alusión la norma, los cuales fueron creados mediante Acuerdo No. PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C.S. de la J, modificado por los Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2015. Frente a lo anterior, cabe destacar que el Acuerdo No. CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C.S. de la J¹, señalo la competencia territorial de los mismos.

El Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 "*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*", dispuso la cobertura que tendrán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en las diferentes comunas que conforman este municipio.

Acuerdo en el que se dispuso: "*ARTÍCULO 1. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:(...)*

JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL: Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (Comuna 6):". Además, se enlistó allí, los barrios que comprenden dicha comuna quedando definido que el barrio PEDREGAL le compete a dicho Juzgado.

¹ "Por medio del cual se define las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple Medellín y Bello, mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen directrices para su funcionamiento.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, es un asunto de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones de la demanda no supera la suma de 40.000.000

Aunado a lo anterior, el presente proceso contencioso, busca hacer efectiva una obligación garantizada con una garantía real de hipoteca indicando que la dirección del inmueble objeto de hipoteca es en la Calle 101C No. 74B 31 de Medellín – Antioquia, nomenclatura que se encuentra situada en el Barrio Pedregal perteneciente a la comuna No 6 de esta ciudad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17, en concordancia con el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO SÈPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE UBICADO EN SAN CRISTOBAL, y por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva con garantía real - hipoteca instaurada por **Luis Fernando Restrepo Tamayo** en contra de los señores **Juan Carlos Castaño Campuzano y Alba Nery Carmona López**, por este Juzgado carecer de competencia.

Segundo: Ordenar su remisión, a través de la Oficina Judicial al **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** ubicado en **San Cristóbal**, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 031 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 23 DE FEBRERO DE 2023
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05243dd829f210d133ce5a6571ae438fa5b6fc51fe2ef7728b4285c46541dbf9**

Documento generado en 22/02/2023 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>